

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad, calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital inclusos los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial



de la Provincia de Guadalupe.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

ELECTORES.

Un acto se prepara augusto, solemne é interesante: las Cortes ordinarias estan convocadas, y procsimo ya el dia en que vais á depositar en las urnas electorales vuestros sufragios: de la eleccion que hagais de Diputados y propuesta de Senadores depende la felicidad de la Nacion entera, y la posteridad con su pluma imparcial immortalizará vuestros esfuerzos, ó los cubrirá de oprobio y ecsecracion. Penetraos bien de la importancia de este asunto, y despreciando todo engaño, toda intriga indigna de un pecho libre, buscad hombres que os inspiren las garantias y circunstancias á proposito para el desempeño de tan elevado cargo. Asi como el Gobierno de la Nacion prohíbe á todos sus agentes toda arbitrariedad é influen-

cia en las elecciones: asi tambien los electores deben presentarse con franqueza y votar con libertad, no olvidando la grave responsabilidad que sobre ellos pesa por el mal uso que hicieren de un derecho tan sagrado, y que como otro cualquiera cargo público deben ejercer en beneficio de la patria. El que lo use de otro modo, el que obré contra los impulsos de su conciencia, ó el que deje de concurrir á un acto tan grandioso, debe responder de los males que por su indiferencia, debilidad ó capricho, pueden sobrevenir á la nacion. Por mi parte os aseguro, que cumpliendo con las órdenes del Supremo Gobierno, ni intervendré, ni permitiré que nadie interveña en las elecciones; resuelto estoy á no disimular la menor falta sobre este punto: por el contrario mi autoridad se limitará á emplear todos los medios que esten á su alcance para que todos los electores, cualquiera que sea su matiz politico, puedan emitir sus votos sin temor de

coaccion ni violencias de ninguna clase, y que en la eleccion se guarde y observe estrictamente la ley. Guadalajara 1.º de Setiembre de 1843—El Gefe Político—José Domingo de Udaeta.

En el juzgado de primera instancia del partido de Cifuentes pende causa criminal en averiguacion del autor ó autores de la muerte violenta, dada á un hombre desconocido que fué hallado cadaver en el término de la villa de Duron. Y conviniendo á la mas recta administracion de justicia, el apurar quienes sean los perpetradores de tal crimen, á lo que conduciria mucho el saber la procedencia del sugeto que se encontró cadáver, he dispuesto, á invitacion del Sr. Juez del mencionado partido, se inserten á continuacion las señas personales que en su estado de corrupcion ha sido posible tomar, y que se espresen tambien las ropas que vestia, á fin de que los alcaldes constitucionales de esta provincia ó cualesquiera otras personas que tengan alguna idea de quien pueda ser dicho individuo, manifiesten al espresado Sr. Juez del partido de Cifuentes cuantas noticias tengan ó puedan adquirir acerca de su vecindad, profesion y estado; en lo que prestarán un servicio muy importante á la sociedad, tan interesada en que el crimen obtenga su merecido castigo. Guadalajara 2 de Setiembre de 1843.—José Domingo de Udaeta.

Señas que se citan.

Personales, edad como de treinta á treinta y dos años, estatura cinco pies y una pulgada, pelo negro y muy belludo del pecho y vientre.

Ropas, camisa de lienzo casero, nueva, chaqueta de primavera rayada, aplomado el fondo y las rayas blancas muy estrechas, forrada de lienzo, pantalon de primavera, un color obscuro con rayas bastante anchas, un chaleco de la misma tela que la chaqueta, forrado de igual tela, con un remiendo de bayeta obscura con rayas verdes en la espalda y botones de cadenilla dorados, una faja azul á medio uso con listas encarnadas y blancas en las puntas y un sombrero calañés.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Conviniendo averiguar quienes sean en la actualidad los posehedores del Condado de Vega-florida y de los Marquesados de Torre-campo y de Torre-Ginés, cual es el paradero ó residencia de estos en el dia, y si en la Provincia bajo dichos titulos poseen bienes, se hace saber á los Ayuntamientos á quienes consten dichos particulares que inmediatamente den aviso á esta Intendencia por ecsigirlo así el mejor servicio público.—Guadalajara 30 de Agosto de 1843.—Bernardo Losada.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 22 del actual, me comunica la orden siguiente.

La Junta superior de Dotacion del Culto y Clero hizo presente á este Ministerio las dudas que habian ocurrido en las diócesis de Barcelona, Sevilla, Leon, Astorga y Orense sobre la inteligencia de la orden de 20 de Julio de 1842, en que se declaró que la contribucion general establecida por la ley de 14 de Agosto de 1841 debia empezar á contarse en 1.º de Octubre siguiente, pretendiendo que

los frutos cosechados despues de esta época no concurren al pago del cuatro por ciento y primicia destinado à cubrir las obligaciones del Clero hasta 30 de Setiembre del mismo año. Igualmente representó la oposicion de los contribuyentes à satisfacer dicho cuatro por ciento y primicia en otras diócesis, á pesar de lo dispuesto sobre el particular en órden de 6 de Febrero de 1842 y artículo 9 de la citada de 20 de Julio siguiente; prolongándose así la conclusion de los trabajos de las Comisiones de Atrasos, con grave perjuicio de los partícipes y aun de la Hacienda pública, interesada en el medio diezmo de 1837, 1838 y 1839; distinguiéndose mas en la falta de cooperacion las Intendencias de Alicante, Castellon de la Plana, Murcia, Oviedo, Zaragoza y Huesca. En vista de todo el Gobierno provisional de la Nacion, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, deseando poner término á los obstáculos representados, y considerando que en virtud de las leyes promulgadas todos los pueblos sin distincion debieron satisfacer los impuestos establecidos, desviando el mal precedente de que solo los dóciles y sumisos concurren al pago de las cargas públicas; teniendo ademas presente el espíritu de la citada órden de 20 de Julio de 1842, lo terminantemente dispuesto en la ley de 14 de Agosto del año anterior y el daño que ha sufrido el Culto y Clero con el retráso en la cobranza de los fondos destinados à su sostenimiento, ha venido en declarar: 1.º Que solo estan sujetos al pago del cuatro por ciento y primicia en el modo que lo estableció la ley de 16 de Julio de 1840 los frutos recolectados en los siete meses desde 1.º de Marzo hasta 30 de Setiembre de 1841, en cuyo dia cesó de regir la misma ley para todos sus efectos.—2.º Que los productos recaudados por virtud de los arriendos de frutos de todo el año decimal de 1841, declarados subsistentes por el artículo 3.º de la citada órden de 20 de Julio de 1842, ó el pago total que por ajustes ó en cualquiera otra forma se

5
haya ejecutado, se apliquen, prévias las liquidaciones oportunas, á las Comisiones de Atrasos los correspondientes á frutos recolectados en los siete primeros meses, y reservando el de los cinco restantes à disposicion del Tesoro como parte de la contribucion general. Su importe se rebajará de los cupos de los pueblos, y estos cuidarán de hacerlo à los respectivos contribuyentes.—3.º Los arriendos ó ajustes alzados que hasta ahora no hayan tenido efecto alguno, se arreglarán por las Comisiones de acuerdo con los pueblos ó arrendadores, conforme á lo que previene el artículo 1.º—4.º Que bajo estas bases se proceda inmediatamente à la exaccion en las diócesis en que haya estado suspendida hasta ahora, computando el aproximado valor por el que produjo el ramo en el año anterior decimal de 1840, ó por el que arrojen reunidos este y los tres anteriores desde 1837; pero ejecutándolo siempre de un modo equitativo y prudente que concilie los intereses de los contribuyentes y de los partícipes en el acervo comun, y dando intervencion para estas operaciones à las Diputaciones provinciales en todos los pueblos que expresamente lo soliciten.—5.º Que así esta exaccion como la de los atrasos del medio diezmo de los años de 1837, 38 y 39, y del cuatro por ciento y primicia de 1840 en la parte que esté pendiente, se ejecute por medio de convenios, ajustes ó contratos con los Ayuntamientos ó contribuyentes del modo indicado en las reglas anteriores; y que para conseguirlo presten los Intendentes todo el auxilio que penda de su autoridad, excusando nuevas reclamaciones y embarazos, y considerando este servicio por su entidad y por el sagrado objeto à que principalmente se dirige, como uno de los mas preferentes.—6.º Y por último, que segun se vayan concluyendo los asuntos que hasta ahora han tenido ocupadas à las Comisiones de Atrasos, cesen en sus funciones como se halla dispuesto en la Instruccion de 31 de Agosto de 1841 y órdenes posteriores, sin que por pequeñas incidencias deba continuar el gravámen de sus oficinas. — De

orden del Gobierno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Y se inserta en este periódico oficial para que los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia que se hallen en algun descubierto dispongan su pronta satisfaccion. Guadalajara 26 de Agosto de 1843.—Bernardo Losada.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. capitan general de este primer distrito con fecha 30 del anterior me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra en 24 del actual me dice lo siguiente.—El Gobierno provisional en consecuencia de lo dispuesto por el artículo 3.º del decreto de amnistia ha tenido á bien resolver en nombre de S. M. la Reina que todos los militares y empleados dependientes del ramo de Guerra comprendidos en aquel sean desde luego rehabilitados en sus grados condecoraciones y empleos que por sus Reales despachos acrediten que obtenian, cuando por las causas á que se refiere el artículo 1.º de la amnistia fueron separados de los cargos que desempeñaban abonándoseles, los sueldos que les corresponda, quedando todos á disposicion de los inspectores y directores de las armas é institutos á que pertenezcan para que procedan adarles la colocacion ó destino que mas convenga, para cuyo efecto los que se hallen en este caso dirigirán instancia por el conducto que señala la ordenanza al inspector ó director de quien dependan. De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para los fines indicados.

Lo que se hace saber en este boletín para conocimiento de todos los que comprenda esta determinacion. Guadalajara 2 de Setiembre de 1843—Manuel de Obregon.

Amuncios.

PUBLICACIONES NUEVAS.

Para hacer la interesante, útil y económica, por suplir á la adquisicion de 15 tomos, del extracto bastante de las leyes, reales decretos, órde-

nes, circulares, y resoluciones generales, espeditas y que se espidan desde 1.º de Enero de 1830 hasta 31 de Diciembre del corriente año de 1843, que compondrán un tomo de 60 á 70 pliegos de papel español entres columnas, edicion clara, se ha decidido el redactor don Mariano Fernandez y Cubero, que vive en Madrid calle de Jardines núm. 34, cuarto bajo, á publicarlo por cuadernos, que cada uno comprenda un año, en la inteligencia de concluirse en todo el mes de Enero de 1844, y al efecto abre la siguiente.

SUSCRICION.

Los primeros 300 suscritores adquiriran las 13 entregas abonando solo al suscribirse 30 rs. vn. Completo este número y hasta el de 500 lo harán de 35 reales. Desde que esté completo el número de 500 en adelante 40 rs. y concluida que sea la publicacion los no suscritores pagarán cincuenta reales por cada tomo.

En la corte las entregas se llevarán á las casas de los suscritores, y á los de fuera de ella se les remitirán con fajas por al correo, para que se les tengan menos coste, escepto los que indiquen al tiempo de suscribirse otro medio para recibirlas.

Y últimamente, á los libreros y demás personas que en las provincias quieran suscribirse para la venta, haciéndolo por mas de 10 entregas se les cobrará solo á razon de 32 rs. por cada tomo, y ademos tendrán el beneficio de un 5 por 100, previniendo por medio de sus encargados ó en sus cartas, si mandasen libranza á la redaccion, el modo de que con puntualidad vayan llegando á sus manos las respectivas entregas.

NOTA. Los suscritores al tiempo de adquirir este derecho tienen el de ver los trabajos hechos hasta el dia para que nunca desconfien del exacto cumplimiento de lo ofrecido.

En la villa de Iriepal, y en su término en pago llamado Caga-lanas, se venden unos Plantíos de viñas, de cinco y seis ojas que ya producen para su cultivo; la mitad está cercado de ormaza de piedra con su cabaña vestida por dentro y fuera de yeso, consta de doce á catorcé mil vides.

Se enagenarán juntos ó separados; hay escrituras de propiedad: para tratar de ajuste se abistaran con el interesado que vive en dicho pueblo en la plaza de los olmos casa de puertas coloradas.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.